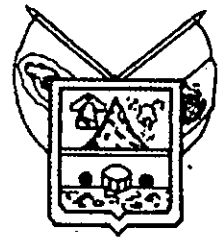


PERIODICO OFICIAL

HIDALGO HIDALGO



Hidalgo
GOBIERNO DEL ESTADO

TOMO CXXXIX

Pachuca de Soto, Hgo., a 29 de Diciembre de 2006

Núm. 53

LIC. ÁLEJANDRO HABIB NICOLAS
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de septiembre de 1931

SUMARIO:

- Decreto Núm. 216.- Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año 2007. para el Ejercicio Fiscal 2007. Págs. 12 - 33
- Págs. 1 - 11 Decreto Núm. 243.- Que aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para el año 2007.
- Decreto Núm. 218.- Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones Fiscales Estatales, Págs. 34 - 57

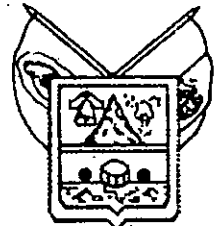
TOMO I

*"2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas
Don Benito Juárez García".*



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

**MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES
SABED:**

**QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

D E C R E T O N U M . 2 1 6

**LEY DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL
AÑO 2007**

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo,
DECRETA:

CONSIDERANDO

- I.- Que con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en sus Artículos 42 párrafo segundo y 56 fracción I y II, es facultad del Honorable Congreso del Estado, Legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos del Estado.
- II.- Que de conformidad con lo que señalan los Artículos 47 fracción I y 71 fracción XXXVIII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Titular del Ejecutivo Estatal envió a esta Soberanía, para su estudio y aprobación en su caso, la Iniciativa de **Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del Año 2007**, misma que fue turnada a esta Comisión, para su análisis y Dictamen, registrándose en el Libro de Gobierno respectivo, bajo el número **109/2006**.
- III.- Que la iniciativa de la Ley de Ingresos, se inscribe en el marco de la nueva política fiscal que la Administración Gubernamental se impuso como objetivo para elevar los niveles de recaudación y mejorar los parámetros de eficiencia, eficacia y honestidad de las áreas encargadas de la administración fiscal, todo ello en beneficio de los Hidalguenses, ya que con estas medidas se busca mantener en lo general las actuales fuentes de ingresos, ampliar la base de contribuyentes, privilegiando la atención y orientación al contribuyente y el uso de la Tecnología de la Información, con el fin de lograr una mejor justicia distributiva, no obstante que las perspectivas económicas para el año 2007 impactarán en forma poco positiva en las finanzas públicas debido a factores externos que incidirán en la economía del País.
- IV.- Que en el ordenamiento que se pone a su consideración se señalan en forma enunciativa los conceptos por los cuales el Estado podrá recaudar los recursos económicos que requiere, para la realización de su función social, con el propósito de seguir gobernando con justicia, equidad y proporcionalidad, en observancia a los principios básicos consagrados en la Constitución General de la República y constituye la normatividad que para su aplicación establece la Ley de Hacienda del Estado.

El hecho de definir claramente los recursos fiscales con que cuenta el Estado para diseñar su política fiscal en forma realista y disciplinada, mediante la administración de finanzas públicas sanas, nos ha permitido crear las estrategias y acciones necesarias para alcanzar los objetivos trazados en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011.

Por otra parte, incrementar el nivel de ingresos y bienestar de los grupos que cuentan con escasos recursos económicos a través de la atención integral de sus necesidades de alimentación, vivienda, salud y educación, así como, de mayores oportunidades a través de la creación de empleos, ha sido una de las prioridades de la Administración Gubernamental, como responsable del desarrollo económico de la sociedad hidalguense.

Los impuestos que se contemplan se establecen con el propósito de continuar con la política de fortalecimiento a la Hacienda Pública Local, sustentada en el nuevo Federalismo, cuya principal tendencia se encausa a otorgar mayores fuentes de ingresos a las Entidades Federativas, para que afronten, de la mejor forma sus responsabilidades institucionales y función pública, mediante la redistribución de responsabilidades y recursos.

Con la finalidad de incentivar el cumplimiento en relación al Impuesto Sobre Honorarios y Otras Actividades Lucrativas Similares, contemplado en la Ley de Hacienda del Estado y considerando la situación económica que prevalece en el País, se considera pertinente una disminución en la tasa del mencionado impuesto del 4% al 1.6%, para lo cual se llevarán a cabo campañas de difusión en las diferentes regiones del Estado, que permitan fomentar una cultura en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo se pretende fortalecer la presencia fiscal en el Estado, implementando una eficaz programación, seguimiento y evaluación en el cumplimiento de las obligaciones Fiscales Federales coordinadas y Estatales, con estricto apego a derecho.

Las acciones antes descritas se encuentran enfocadas a proporcionar una mejor atención al contribuyente, para lo cual se llevará a cabo una reingeniería de los procedimientos de administración tributaria, a fin de eliminar trámites obsoletos, reducir tiempos y eliminar instancias innecesarias.

- V.- Que la Ley de Ingresos en estudio, incluye los que corresponden a la Entidad, por concepto de Participaciones Federales, que tienen como objeto la transferencia de recursos derivados de las participaciones en ingresos Federales e incentivos económicos, conforme a las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, sus anexos y demás ordenamientos legales relativos. Incluye el Fondo General de Participaciones, el Fondo de Fomento Municipal, así como que también se incluyen, los incentivos económicos por los Impuestos sobre Tenencia o uso de vehículos y sobre automóviles nuevos principalmente. Además de otros incentivos relacionados con la fiscalización, el régimen de pequeños contribuyentes e intermedios, la vigilancia de obligaciones y por multas administrativas Federales no Fiscales.
- VI.- Que por otra parte se incluye el rubro de Aportaciones Federales para atender las demandas de Educación, Salud, Infraestructura básica, Fortalecimiento financiero y Seguridad Pública, Programas alimentarios y de asistencia social e infraestructura educativa que requiere la población.
- VII.- Que los Organismos Públicos están incluidos en el Presupuesto de Egresos, como integrantes de la Administración Pública Estatal, conforme a lo establecido por los Artículos 73 de la Constitución Política del Estado y 32, 33 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente, por lo cual los ingresos que, en el ejercicio de sus funciones de Derecho Público o Privado, obtengan deberán reportarse a la Secretaría de Finanzas, sin que ello signifique afectar o entorpecer el funcionamiento ágil y propio de cada uno de ellos, solamente se pretende regularlos a través del órgano de gobierno correspondiente, a fin de que se encuentre en posibilidad de rendir la Cuenta Pública estatal, a esa Soberanía, en forma clara y transparente.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007

ARTICULO 1.- Los ingresos de la Hacienda Pública del Estado de Hidalgo, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de Enero al treinta y uno de Diciembre del año 2007, serán las contribuciones que se obtengan por concepto de los

Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos Extraordinarios, Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales comprendidos en la presente Ley, cuyo fundamento para su aplicación, se encuentra establecido en la Ley de Hacienda del Estado:

I.- EL ESTADO PERCIBIRA INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES IMPUESTOS:

- a).- Sobre nóminas;
- b).- Por la prestación de servicios de hospedaje;
- c).- Por adquisición de automóviles, camiones y demás vehículos de motor usados que se realicen entre particulares;
- d).- Sobre tenencia de vehículos;
- e).- Sobre loterías, rifas, sorteos y concursos; y
- f).- Adicional para la construcción de carreteras, sostenimiento de la Asistencia Pública y del Hospital del Niño D. I. F.
- g).- Sobre honorarios profesionales y otras actividades lucrativas;

II.- EL ESTADO PERCIBIRA INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES DERECHOS:

Por la prestación de los servicios del Estado en sus funciones de Derecho Público a través de:

- a).- La Secretaría de Gobierno:
 - 1).- Dirección General de Gobernación;
 - 2).- Dirección General de Protección Civil;
 - 3).- Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
 - 4).- Registro del Estado Familiar; y
 - 5).- Coordinación General Jurídica.
- b).- La Secretaría de Finanzas:
 - 1).- Dirección General de Auditoría Fiscal;
 - 2).- Dirección General de Recaudación; y
 - 3).- Procuraduría Fiscal del Estado.
- c).- La Secretaría de Administración:
 - 1).- Dirección General de Recursos Materiales y Adquisiciones.
- d).- La Secretaría de Seguridad Pública.
 - 1).- Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado; y
 - 2).- Registro de Empresas de Seguridad Privada.
- e).- La Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos:
 - 1).- Dirección General de Conservación de Carreteras;
 - 2).- Dirección General de Administración; y
 - 3).- Dirección General de Asentamientos y Desarrollo Urbano.
- f).- La Secretaría de Contraloría:
 - 1).- Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; y
 - 2).- Dirección General de Inspección y Vigilancia.

g).- La Procuraduría General de Justicia del Estado:
1).- Dirección de Administración y Finanzas; y

h).- Los Organismos Públicos Descentralizados.

III.- EL ESTADO, SUS ORGANISMOS PUBLICOS Y LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL PERCIBIRAN INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:

a).- Por la venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;

b).- Por los intereses sobre valores, bonos y otros instrumentos de inversión;

c).- Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;

d).- Utilidades;

e).- Por las operaciones realizadas por establecimientos y empresas en los que tenga participación del Estado;

f).- Por la venta de impresos; y

g).- Por otros distintos a los señalados en las fracciones anteriores.

IV.- EL ESTADO, SUS ORGANISMOS PUBLICOS Y LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL PERCIBIRAN INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES APROVECHAMIENTOS:

a).- Multas;

b).- Recargos;

c).- Montos derivados de la actualización de créditos fiscales;

d).- Caucciones y fianzas cuya pérdida se declaren firmes a favor del Estado, por resolución judicial o administrativa;

e).- Intereses;

f).- Indemnizaciones; y

g).- Bienes y herencias vacantes, tesoros ocultos, legados, donaciones y otros aprovechamientos a favor del Estado.

V.- EL ESTADO, SUS ORGANISMOS PUBLICOS Y LAS EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL, PERCIBIRAN INGRESOS POR CONCEPTO DE LOS SIGUIENTES INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

a).- Empréstitos;

b).- Expropiaciones;

c).- Aportaciones para obras de beneficencia social;

d).- Apoyos financieros Federales;

e).- Gastos de operación por la realización de pagos en Instituciones Bancarias o por algunos de los medios electrónicos aprobados por la Secretaría de Finanzas; y

f).- Otros ingresos Extraordinarios.

VI.- EL ESTADO PERCIBIRA INGRESOS POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, CONFORME A LO SIGUIENTE:

Las Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales se percibirán de acuerdo con las bases, cuotas y conductos que establezca la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus respectivos anexos, así como los demás que se suscriban para el efecto con la Federación.

VII.- Todo lo anterior significa un total estimado por conceptos por las siguientes cantidades:

<i>Concepto de ingresos</i>	Monto (miles de pesos)
<u>INGRESOS PROPIOS</u>	<u>1,195,812.8</u>
Impuestos Estatales	272,807.4
Impuesto Sobre Nóminas	153,834.0
Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje	3,348.2
Impuesto por la Adquisición de Automóviles, Camiones y demás vehículos de motor que se realice entre particulares	9,481.9
Impuesto Sobre Tenencia	23,417.3
Impuesto sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	777.9
Impuesto del 30% Adicional para la construcción de carreteras, sostenimiento de la asistencia pública y del Hospital del Niño DIF	76,888.1
Impuesto sobre Honorarios y otras Actividades Lucrativas	5,060.0
Derechos	758,763.6
Secretaría de Gobierno	45,875.1
Secretaría de Finanzas	60,374.4
Secretaría de Administración	558.0
Secretaría de Seguridad Pública	39,047.5
Secretaría de Obras Públicas, Comunicaciones, Transportes y Asentamientos	1,805.6
Secretaría de Contraloría	458.4
Procuraduría General de Justicia	1,116.0
Organismos Públicos Descentralizados	609,528.6

Productos	58,997.5
Venta de bienes	300.0
Intereses sobre valores	25,237.5
Arrendamiento de bienes inmuebles	2,617.3
Organismos Públicos Descentralizados	30,842.7
Aprovechamientos	101,156.9
Multas	3,613.7
Recargos	11,967.3
Honorarios y Gastos de Ejecución	216.5
Organismos Públicos Descentralizados	85,359.4
Extraordinarios	4,087.4
<u>PARTICIPACIONES FEDERALES</u>	<u>5,521,839.2</u>
Fondo General de Participaciones	4,562,349.3
Impuestos Especiales	49,261.7
Impuesto Sobre Tenencia	176,588.8
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	35,366.9
Incentivos Económicos	63,165.8
a).- Fiscalización	20,911.1
b).- Créditos Fiscales	2,000.0
c).- Régimen de Pequeños Contribuyentes	26,769.8
d).- Régimen de intermedios	2,414.0
e).- Enajenación de Bienes Inmuebles	10,951.4
f).- Multas Federales No Fiscales	119.5
Fondo de Fomento Municipal	635,106.7
<u>INFRAESTRUCTURA EN LOS ESTADOS</u>	
<u>PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO ENT. FED.</u>	<u>459,569.3</u>
<u>RAMO 33</u>	<u>9,402,666.7</u>
Educación Básica y Normal (FAEB)	6,045,351.1
Servicios de Salud (FASSA)	1,277,153.4
Infraestructura Social (FAIS)	921,393.0
a).- Municipal	809,720.2
b).- Estatal	111,672.8

Fortalecimiento a Municipios	655,628.8
Fondo de Aportaciones Múltiples	300,712.2
a).- Asistencia social	132,003.6
b).- Infraestructura básica	97,484.5
c).- Infraestructura superior	71,224.1
Educación Tecnológica y de Adultos	78,593.8
a).- Educación Tecnológica	32,805.5
b).- Educación de Adultos	45,788.3
Seguridad Pública	123,834.4
TOTAL	<u>16,579,888.0</u>

ARTICULO 2.- En los casos en que se autorice el pago de contribuciones o créditos fiscales en parcelas o mediante prórroga, se causarán intereses a razón del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 3.- El pago extemporáneo de contribuciones o créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos a razón del 2.0% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4.- Por la realización de pagos por un monto superior de \$100.00 en las instituciones bancarias autorizadas por la Secretaría de Finanzas se causarán gastos de operación a razón de \$15.00.

ARTICULO 5.- El Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de sus funciones de Derecho Público, por conducto de la Secretaría de Finanzas, queda facultada para autorizar, fijar o modificar las contribuciones que se cobrarán por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, por la prestación de servicios por los que no se establezcan Derechos.

Para establecer el monto de las contribuciones a que se hace referencia en este Artículo por la prestación de servicios, por el uso o aprovechamiento de bienes o por Productos, que se originen por Organismos Públicos Descentralizados se considerará la eficiencia económica y saneamiento financiero, conforme a lo siguiente:

- I.- La cantidad que deba cubrirse por concepto de las contribuciones a que se refiere el presente Artículo, se fijará en consideración al cobro que se efectúe por el uso, el aprovechamiento o la prestación del servicio;
- II.- Las contribuciones que se cobren por el uso o disfrute de bienes, por la prestación de servicios y por productos, se fijarán en consideración al costo de los mismos siempre que se derive de una valuación de dichos costos, en los términos de eficiencia económica y saneamiento financiero;
- III.- Se podrán establecer contribuciones diferenciales por el uso o disfrute de bienes, prestación de servicios o productos, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización y racionalización o se otorguen de manera general; y
- IV.- A los Organismos o Entidades que omitan total o parcialmente el cobro o entero de las contribuciones establecidas en los términos de esta Ley, se les disminuirá del presupuesto que les haya sido asignado para el ejercicio, una cantidad equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada.

La Secretaría de Finanzas revisará con anticipación, conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, las propuestas que deban presentarse para aprobación del

Congreso del Estado, en relación a los montos de las contribuciones que deban cobrar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, aún cuando su cobro se encuentre previsto en otras Leyes. Para tal efecto, las Dependencias y Entidades estarán obligadas a someter para evaluación de la propia Secretaría, durante el mes de Octubre del año 2007, los montos de las contribuciones que tengan una cuota fija o que se propongan cobrar de manera regular durante el ejercicio fiscal 2007.

Las contribuciones que no se revisen por la Secretaría de Finanzas y que no se aprueben por el Congreso del Estado, no podrán ser cobradas por las Dependencias o Entidades, salvo que se trate de multas o cuotas compensatorias.

En los casos de contribuciones distintas a las antes señaladas, las Dependencias y Entidades interesadas deberán someter, para revisión de la citada Secretaría, el monto de las que pretendan cobrar en un plazo no menor de diez días anteriores a la fecha de su entrada en vigencia.

En tanto no sean revisadas y aprobadas las contribuciones a que se refiere este Artículo, se aplicarán las vigentes al día treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco.

Las Entidades de la Administración Pública Estatal, sujetas a control presupuestal, sin excepción, deberán entregar durante el ejercicio fiscal 2007 a la Secretaría de Finanzas, un informe mensual sobre los mismos que por concepto de contribuciones hayan percibido en el período, para su consolidación en el sistema de cuentas Estatales.

El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá remitirse durante los diez primeros días del siguiente mes que corresponda, de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Secretaría de Finanzas.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán entregar a la Secretaría de Finanzas, a más tardar el quince de enero del año 2007, el informe anual sobre los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

ARTICULO 6.- Los ingresos a que se refiere el Artículo anterior se destinarán, previa justificación y autorización de la Secretaría de Finanzas, a cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión de la unidad generadora hasta por el monto autorizado en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Se entiende por unidad generadora de ingresos, la Entidad u Organismo Público Descentralizado del Ejecutivo Estatal, así como cada uno de sus establecimientos en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma, el uso o aprovechamiento de bienes, así como los productos o servicios por los cuales se cobra una contribución.

Cuando no exista una asignación presupuestal específica para una unidad generadora, se considerará como su presupuesto total la proporción que representen sus ingresos respecto del total de los obtenidos por el Estado por el mismo concepto.

Las Entidades a las que se les autorice destinar parte de los ingresos que obtengan por concepto de contribuciones, para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión en los términos del primer párrafo de este Artículo, lo harán en forma mensual y hasta por el monto presupuestal autorizado por la Secretaría de Finanzas para el mismo período. La parte de los ingresos que exceda el límite autorizado para el mes que corresponda será enterada, en dicha Secretaría, a más tardar el décimo día del mes siguiente a aquel en que obtuvo el ingreso.

Las autorizaciones que otorgue la Secretaría de Finanzas para fijar o modificar las cuotas de contribuciones durante el ejercicio fiscal 2007, sólo surtirán sus efectos para

el año en vigor y en las mismas se señalará el destino que se apruebe para las contribuciones que perciba la Entidad.

ARTICULO 7.- Cuando ordenamientos de carácter no fiscal, otorguen una naturaleza distinta a los ingresos que perciban las Dependencias, Entidades, Organismos del Ejecutivo Estatal y empresas de Participación Estatal, tendrán la naturaleza de los contemplados en esta Ley.

ARTICULO 8.- Quedan sin efecto los convenios o disposiciones legales en los que se autorice a Dependencias o Entidades de la Administración Pública Estatal omitir la concentración, en la Secretaría de Finanzas, de las contribuciones que cobren.

ARTICULO 9.- Lo establecido en los Artículos anteriores, se aplicará a los ingresos que por cualquier concepto reciban las Entidades de la Administración Pública y Organismos Públicos, sujetos a control presupuestal, en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, así como del Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 10.- Las Entidades y Organismos a que se refiere el Artículo anterior y las empresas de Participación Estatal, deberán estar inscritas en el Registro Estatal correspondiente y llevar contabilidad de conformidad con las disposiciones fiscales, así como, presentar las declaraciones e informes que correspondan en los términos de dichos ordenamientos.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2007.

ARTICULO 2o.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 3o.- Continúa suspendido el cobro de los Derechos Estatales que señala el Decreto Número 120, Publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 4 de Julio de 1983, en virtud de estar en vigor la coordinación que en materia de Derechos suscribió el Estado de Hidalgo y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo aquellos Derechos que han sido liberados de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y que se incluirán en las Leyes Locales correspondientes.

ARTICULO 4o.- Las cantidades que se establecen como ingreso por concepto de Participaciones y Aportaciones Federales, estarán sujetas a las variaciones que sufra el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2007.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

PRESIDENTE

DIP. CARLOS TREJO CARPIO.

SECRETARIA

**DIP. TATIANA TONANTZIN P.
ANGELES MORENO.**

cdv'

SECRETARIO

DIP. JESÚS PRIEGO CALVA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG